

## CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ ENTRE LAS PROVINCIAS UNIDAS Y EL BRASIL

En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad: El Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad el Emperador del Brasil, deseando poner término a la guerra, y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas por sus intereses a vivir unidas por los lazos de alianza perpetua, acordaron por la mediación de su Majestad Británica, ajustar entre sí una Convención Preliminar de Paz, que servirá de base al Tratado Definitivo de la misma que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, a los generales D. Juan Ramón Balcarce y D. Tomás Guido.

Su Majestad el Emperador del Brasil, a los Ilustrísimos Señores Marqués de Araçaty, del Consejo de su Majestad, Gentilhombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la orden de Avis, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros; Dr. D. José Clemente Pereira, del Consejo de su Majestad, Desembargador de la casa de Suplicación, Dignatario de la Imperial Orden del Crucero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, e interinamente Encargado de los Negocios de Justicia; y D. Joaquín Oliveira Alvarez, del Consejo de su Majestad y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales e Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Crucero, Ministro y Secretario de Estado en los Departamentos de los Negocios de Guerra.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1 - Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre e independiente de toda y cualquiera Nación, bajo la forma de Gobierno que juzgare conveniente a sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 2 - El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre e independiente, en la forma declarada en el artículo antecedente.

Art. 3 - Ambas Altas Partes contratantes se obligan a defender la independencia e integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y el modo que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Art. 4 - El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convención fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sujeta, y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocación a los ciudadanos residentes dentro de ésta, regulándose el número de los Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de su elección por el reglamento adoptado para la elección de sus Representantes en la última Legislatura.

Art. 5 - Las elecciones de los Diputados correspondientes a la población de la Plaza de Montevideo se harán precisamente "extramuros" en lugar que quede fuera del alcance de la artillería de la misma Plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Art. 6 - Reunidos los Representantes de la Provincia fuera de la Plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas y que esté al menos diez leguas distante de las más próximas, establecerá un Gobierno Provisorio, que debe gobernar toda la Provincia, hasta que se instale el Gobierno Permanente, que hubiere de ser creado por la Constitución. Los Gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquélla se instale.

Art. 7 - Los mismos Representantes se ocuparán después en formar la Constitución política de la Provincia de Montevideo, y ésta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los Gobiernos contratantes, para el único fin de ver si en ella se contiene algún artículo o artículos que se opongan a la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciera este caso, será explicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de común acuerdo de éstos, será decidido por ambos Gobiernos contratantes.

Art. 8 - Será permitido a todo y cualquiera habitante de la Provincia de Montevideo salir del territorio de ésta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitución, si no quiere sujetarse a ella, o si así le conviniera.

Art. 9 - Habrá perpetuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo, y los del territorio del Imperio del Brasil que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado o practicado hasta la época de la ratificación de la presente Convención.

Art. 10 - Siendo un deber de los Gobiernos contratantes auxiliar y proteger a la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los Gobiernos, en que si antes de jurada la Constitución de la misma Provincia, y cinco años después, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán a su Gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la protección que por este artículo se promete al Gobierno legal de la Provincia de Montevideo, y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Art. 11 - Ambas Altas Partes contratantes declaran muy explícita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir a ser el uso de la protección, que en conformidad al artículo anterior se promete a la Provincia de Montevideo, la misma protección se limitará en todo caso a hacer restablecer el orden, y cesará inmediatamente que éste fuera restablecido.

Art. 12 - Las tropas de la Provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasileño en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el día en que fueren canjeadas las ratificaciones de la presente Convención, pasando las segundas a la margen derecha del Río de la Plata o del Uruguay; menos una fuerza de mil y quinientos hombres o mayor, que el Gobierno de la sobredicho República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida Provincia de Montevideo, en el punto que escogiera hasta que las tropas de su Majestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la Plaza de Montevideo.

Art. 13 - Las tropas de su Majestad el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el día en que se verificare el canje de las ratificaciones de la presente Convención, retirándose para las fronteras del Imperio o embarcándose, menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno Provisorio de la dicha Provincia, con la expresa obligación de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes a la instalación del mismo Gobierno Provisorio, a más tardar, entregando en el acto de la desocupación la expresada plaza de Montevideo, "in statu quo ante bellum" a Comisarios competentemente autorizados "ad hoc" por el Gobierno legítimo de la misma Provincia.

Art. 14 - Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas, como las de su Majestad el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos artículos antecedentes quedan temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma Provincia, su gobierno, instituciones, etc. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observación, conservadas así para proteger al Gobierno y garantizar las libertades y propiedades públicas e individuales, y sólo podrán operar activamente si el Gobierno legítimo de la referida Provincia de Montevideo requiere auxilio.

Art. 15 - Luego que se efectuare el canje de las ratificaciones de la presente Convención, habrá entera cesación de hostilidades por mar y por tierra. El bloqueo será levantado en el término de 18 horas por parte de la escuadra Imperial; las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convención y sus ratificaciones fueren notificadas a los ejércitos, y por mar dentro de dos días hasta el Cabo de Santa María, en ocho días hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frío, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar o en tierra pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas, y recíprocamente indemnizadas.

Art. 16 - Todos los prisioneros de una y otra parte, que hubieren sido tomados durante la guerra en mar o tierra, serán puestos en libertad luego que la presente Convención fuere ratificada, y las ratificaciones canjeadas, con la única condición de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraído en el país donde se hallen.

Art. 17 - Después del canje de las ratificaciones, ambas Altas Pares Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el Tratado definitivo de Paz, que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Art. 18 - Si, lo que no es de esperar, las Altas Partes Contratantes llegasen a ajustarse en dicho Tratado definitivo de Paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, a pesar de la mediación de Su Majestad Británica; no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio antes de pasados los cinco años estipulados en el art. 10, ni aun después de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin previa notificación hecha recíprocamente seis meses antes, con conocimiento de la Potencia mediadora.

Art. 19 - El canje de ratificaciones de la presente Convención será hecho en la plaza de Montevideo dentro del término de sesenta días, o antes si fuere posible, contados desde el día de su data.

En testimonio de lo cual. Nos las abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convención con nuestra mano y la hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Río Janeiro, a los veinte y siete días del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramón Balcarce.

(L. S.) Tomás Guido.

(L. S.) Marqués de Araújo.

(L. S.) José Clemente Pereira.

(L. S.) Joaquín d' Oliveira Alvarez.

Artículo Adicional

Ambas las Altas Partes Contratantes, se comprometen a emplear los medios que estén a su alcance a fin de que la navegación del Río de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra Nación, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Hecho en la ciudad de Río Janeiro, a los veinte y siete días del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramón Balcaree.  
(L. S.) Tomás Guido.  
(L. S.) Marqués de Araújo.  
(L. S.) José Clemente Pereira.  
(L. S.) Joaquín d' Oliveira Alvarez.

Es copia fiel de la Convención Preliminar de Paz, que ha sido ratificada en debida forma por el Gobierno encargado de los negocios generales de la República Argentina, y su Majestad el Emperador del Brasil, cuyo canje se ha verificado de conformidad con el art. 19, en la ciudad de Montevideo hoy día cuatro de Octubre del año de 1828, a las dos horas de la tarde.

Está conforme:

Miguel Azcuénaga.  
Lenguas.

#### CARTA DE PONSONBY A LAVALLEJA Y SU RESPUESTA

Excelentísimo General don Juan Antonio Lavalleja.

Río de Janeiro, 31 de Agosto de 1828.

Creo oportuno poner en conocimiento de V. E. el hecho de que ha sido firmada por los Plenipotenciarios de su Majestad Imperial y los del Gobierno de la República Argentina, una Convención preliminar y cesación de hostilidades, cuyo documento se envía a Buenos Aires por el mismo buque que conduce esta carta a V. E.

No dudo que el Gobierno Republicano creará oportuno dar su pronta ratificación a la Convención, porque lo considero evidentemente e innegable un arreglo en el más alto grado honorable y ventajoso para la República, poseyendo además la propiedad muy valiosa de ser también honorable y útil a S. M.

Yo me congratulo de que V. E. se halla bien impuesto de mi conducta política, y de los sentimientos porque ha sido dirigida desde que tuve el honor de ser Ministro de Su Majestad Británica en Sur América, y tengo la seguridad de que Vuestra Excelencia dará crédito a lo que he dicho antes hablando en términos generales de la naturaleza de la Convención, en cuyos detalles no entraré, por cuanto, darlos a V. E. será la feliz prerrogativa del Gobierno de la República, haciendo sin embargo mención de uno o dos puntos.

La Independencia Absoluta del País nativo de V. E. es reconocida y el establecimiento de su Gobierno y constitución, dejado absolutamente en manos de su mismo Pueblo.

A la República no se le exige ningún sacrificio, ni ninguna concesión. Toda la Convención se halla fundada sobre el principio de una pacificación sincera, y los arreglos que se han adoptado para llevarla inmediatamente a efecto, son sólo los que han parecido necesarios a asegurar su justo y amigable cumplimiento.

A uno de estos arreglos deseo llamar la atención particular de V. E. Es aquel que establece la inmediata desocupación de las Misiones por las tropas (ya sea bajo el mando del General López o del General don Fructuoso Rivera, o de cualquiera otra Comandante), que ahora ocupan militarmente esa Provincia. Puedo informar a V. E. que si este punto no hubiese sido concedido por los Plenipotenciarios Republicanos, la Paz no hubiera podido jamás realizarse: Que yo como Ministro Mediador lo aconsejé del modo más enérgico a los Ministros Argentinos y añadiré que si no se hubiera convenido por ellos, las esperanzas de la Paz, y la cierta y segura Independencia del País de V. E. hubiesen sido sacrificadas por una negativa, Inglaterra habria cesado de ser el mismo amigo que la República Argentina siempre ha encontrado en esa Nación.

Considero la evacuación de las Misiones ser en sí misma muy ventajosa para la República, y particularmente para la Banda Oriental. Si a las tropas de López o Rivera se les permite ocuparlas, tendrán el poder (y quizá la intención) de desbaratar las medidas adoptadas para el bien general. V. E. sabe con cuanta facilidad una soldadesca irregular puede cometer actos de hostilidad por los que el Gobierno tiene que ser responsable, y cuán peligroso es para la Paz que cuestiones relativas a tropelías e injurias nazcan entre dos Estados en el mismo momento del arreglo de una querrela. V. E. conoce bien la naturaleza y el carácter de la fuerza que ahora ocupa las Misiones, y conoce aún más cuanto puede ser necesario a V. E. para asegurar la obediencia debida a las órdenes de una autoridad legítima y superior, tanto en lo político como en lo militar.

Supongo que difícilmente puede creerse posible que el Gobierno de Buenos Aires retarde la ratificación de la Convención preliminar, ni que permita que alguien la retarde. Concluyo, por tanto, que se darán órdenes inmediatamente para la evacuación de las Misiones. Sobre este punto sólo tengo que repetir lo que antes he dicho, que si las Misiones no son evacuadas, todavía habría que combatir por la Independencia de la Banda Oriental. Montevideo no sería evacuada por los Brasileños, y la guerra podría durar todavía por un espacio de tiempo indefinido.

Presumo que el Gobierno de Buenos Aires cuidará de que la Convención de Santa Fe no destruya la grande obra que ha sido ejecutada. Bien conozco la importancia real de esa Asamblea, y en común con todo el mundo rehusaré dar crédito a cualquiera que pretenda que el retardo en la ratificación o alteraciones en los artículos de los preliminares, pueda ser efectivamente interpuesto por esa Asamblea en oposición a los deseos del gobierno de Buenos Aires. Diré francamente a V. E. que en mi opinión la demora es altamente peligrosa, y las alteraciones serán fatales a la Paz.

Concluiré, pues, con ofrecer a V. E. mi más solemne seguridad de que firmemente creo en la sinceridad del Gobierno Imperial en esta negociación y Convención y confío en su fidelidad a sus compromisos si la República obra de una vez con perfecta buena fe. Estoy cierto de que el Gobierno Imperial y sobre todo Su Majestad Imperial misma, cree y sabe que es su interés poner un término a la guerra, bajo las condiciones en que ha consentido. Repito que no tengo duda de su sinceridad y V. E. debe advertir en el inmediato levantamiento del bloqueo del Río de la Plata (por cuyo acto Su Majestad Imperial se priva en el acto de su arma más poderosa), un testimonio insospechable de que desea hacer la Paz con sinceridad y honor.

V. E. tiene en los negocios de su país esa gran influencia que necesariamente pertenece a los grandes servicios y a una habilidad reconocida. Sé que V. E. debe conocer el mérito y beneficios resultantes a su país del Tratado; su influencia será puesta en acción con la prudencia y energía que también le pertenecen, si fuese necesario; y como V. E. ha roto las cadenas de su País, debe vigilar cuidadosamente sobre su libertad naciente.

Tengo el honor de asegurar a V. E. de mi alta consideración y aprecio.

Ponsonby.

Por su parte, el Gobernador Oriental contestó en la siguiente forma:

Cuartel General en Cerro Largo.  
Setiembre 20 de 1828.

Mi Lord:

Con mucho placer he recibido la honorable carta de V. E. de fecha 31 del pasado, cuyo contenido me instruye de la Convención preliminar y cesación de hostilidades que ha sido firmada por los Plenipotenciarios de la República Argentina y los de Su Majestad Imperial, cuyos documentos, según me lo comunica V. E., se dirigen al Gobierno Republicano en el mismo buque que ha conducido la distinguida nota de V. E., para que sean ratificados.

Sin embargo que V. E. tiene la bondad de instruirme de los principales artículos de aquel documento, espero por instantes que ese Gobierno me comunique el todo de ellos; y estoy firmemente persuadido que obrará gustoso el reconocimiento de un Tratado preliminar que, haciendo honor a la República, obvie también la continuación de la guerra en que se halla empeñada, por sostener nuestros más sagrados derechos.

La Nación Argentina y a la vez el Pueblo Oriental, serán siempre muy gratos a los buenos oficios que V. E. ha prodigado en representación de su Gobierno, para mediar en este interesante negocio y desde ahora me felicito en que tendrá un puntual cumplimiento, pues no debe hallarse un motivo que lo impida, cuanto ha prestado su intervención el Excmo. Señor Ministro de Su Majestad Británica, a cuyo Señor, el Gobierno Republicano, por diferentes motivos, unirá con el mayor reconocimiento por su antigua amistad.

En cuanto a la desocupación de los Pueblos de las Misiones, soy de opinión que el Gobierno de la República no trepidará en comunicar terminantes órdenes para que se verifique, mayormente cuando su negativa envuelve el que no pueda ajustarse la Paz, como V. E. lo indica.

Yo siento no poder dar a V. E. una contestación afirmativa sobre este particular, puesto que como digo a V. E., aun no he recibido la notificación que espero me comunique el Gobierno, sobre el asunto de que se versa. Sin embargo, por mi opinión particular, creo que todo se allanará y S. E. será recompensado en sus servicios por el bien de la República, por medio de un reconocimiento general de los preliminares que se remitieron al Gobierno para su aprobación.

Concluyo esta comunicación con agradecer a V. E. del modo más elevado sus saludables insinuaciones, excitando mi actividad, opinión y empeño para velar sobre la conservación de la libertad naciente del País, y puedo asegurar a V. E. que seré tan infatigable en estos principios como ardoroso en el rompimiento de las cadenas que lo oprimieron anteriormente.

Con estos sentimientos tengo el honor de ofrecer a S. E. mi sincera amistad, aprovechando la ocasión de saludarlo con mi más alta consideración y respeto

Juan Antonio Lavalleja.